

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 2129**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Procede el Despacho a suspender la audiencia convocada para el día de hoy mediante auto calendarado el 20 de octubre de 2021<sup>1</sup>, por cuanto se observa que los interesados en el presente sucesorio arribaron nuevas solicitudes que ameritan un estudio de fondo sobre lo peticionado, es así como se advierte la necesidad de realizar un análisis de dichos pedimentos de cara con las normas que disciplinan la materia, para dirimir la inconformidad de los togados en el asunto de marras.

Por lo anterior, es que en este momento no se reprogramará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. y se pone de presente a los interesados que mediante auto que se notificará por estados electrónicos en días próximos, se solventaran las sendas peticiones a las que se refieren en sus recientes escritos.

2. De otro lado, **TÉNGASE** como incorporado a este expediente digital, la causa judicial de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER** que se identifica con el número de radicado **54001316000220200021300**; y para su conocimiento, **por secretaría**, compartir el enlace de acceso al expediente digital que nos ocupa a todos los intervinientes.

3. Es de **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta providencia, además de estado electrónico, **NOTIFÍQUESE** en este día, por correo electrónico, a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

<sup>1</sup> Consecutivo 058 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220190076300  
Causante. ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON  
Interesado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**20ccc5b08ea3ed98b8c65d8e149c47b178e0142cf132d194d9ff2b7cbe749f08**  
Documento generado en 10/12/2021 08:28:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2130

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Encontrándose nuevamente el presente diligenciamiento, procede el Despacho a atender las solicitudes presentadas de la siguiente manera:

• **Correos electrónicos del 7 de diciembre de 2021:**

1.1. Estando inconforme el heredero RODOLFO CHACON VILLAMIZAR con la decisión adoptada por el Juzgado en auto de la data 3 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, interpone recurso de reposición subsidiario de queja, por considerar que debía accederse al recurso de apelación anteriormente planteado contra el proveído adiado el 20 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

Así las cosas, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer dicho pronunciamiento por cuanto lo decidido el pasado 20 de octubre no es susceptible del medio de impugnación propuesto –apelación-, al no encontrarse enlistado en el articulado 321 del C.G.P.:

*“(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)”.

Por lo anterior, es que el Juzgado no modificará la decisión enrostrada en el proveído del 3 de diciembre de 2021 y en su defecto, concede el recurso de queja ante el superior por disposición del art. 353 del C.G.P., en el efecto devolutivo –núm. 3 art. 323 del C.G.P.-. **Por secretaría del Juzgado, efectuar la remisión de las piezas procesales pertinentes ante la Sala Civil Familia del Ho. Tribunal Superior de Cúcuta, para que se surta el trámite propuesto.**

1.2. De la solicitud planteada por el abogado LUIS ALBERTO YARURO NAVAS (apoderado del heredero CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR), se solventa del siguiente modo:

<sup>1</sup> Consecutivo 085 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 058 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220190076300  
Causante. ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON  
Interesado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

✚ **REQUERIR** al señor **GUSTAVO QUINTERO** en su condición de arrendatario del inmueble que se ubica en la Calle 10 No. 3-63 de la Ciudad de Cúcuta, **Local Comercial 1 del Edificio CHACOVILLA**, para que, informe a este Despacho la materialización de la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio **No.256 del 11 de febrero de 2020**<sup>3</sup> y en caso de haberla atendido, a qué cuenta judicial ha venido consignando las sumas de dineros embargadas.

✚ Frente a la designación de un representante ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN- por parte del Juzgado, se le advierte al togado que tal actuación debe ejecutarse directamente ante la entidad recaudadora, no aquí, en tanto esa entidad resulta ser el ente administrativo competente para proceder con la actualización del Registro Único Tributario –RUV- al que se refiere. Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el art. 496 del C.G.P. en concordancia con el 1297 del C.C y 572 del Estatuto Tributario.

✚ Tanto para su conocimiento como de los demás herederos, **a consecutivo 089 del expediente digital**, se agregó relación de Depósitos Judiciales que se han constituido en favor de la sucesión de la causante ANA ROMELIA VILLAMIZAR CHACON, provenientes de la sociedad BATA COLOMBIA MANISOL S.A.

2. Ahora bien, estudiado nuevamente el plenario, se da cuenta el Despacho que las medidas cautelares decretadas en auto de apertura de la sucesión el pasado **31 de enero de 2020**<sup>4</sup>, merecen un enderezamiento en relación con la causa que nos ocupa, pues si bien se dispuso del embargo de los cánones de arrendamientos que en efecto producen los locales comerciales No. 24 del Edificio San José y aquel No 1 del inmueble de la Calle 10 No. 3-64 Edificio Chacovilla, ambos situados en la ciudad de Cúcuta; lo cierto es que el gravamen a aplicar tendrá lugar conforme a lo siguiente:

2.1. De la medida de embargo del **LOCAL COMERCIAL No.24 DEL EDIFICIO SAN JOSÉ**, se aplicará sobre el porcentaje solicitado en el escrito de la demanda en un **35%** y que le corresponde a la extinta ANA ROMELIA VILLAMIZAR CHACON, según se lee además en el folio de matrícula inmobiliaria **260-54779**<sup>5</sup>.

2.2. En cuanto a la cautela del inmueble del **LOCAL COMERCIAL No.1 DE LA CALLE 10 # 3-63 EDIFICIO CHACOVILLA**, la medida se aplicará sobre la **tercera parte** solicitada en el escrito de demanda y que le corresponde a la causante ANA ROMELIA VILLAMIZAR CHACON, según lee además en el folio de matrícula inmobiliaria **260-125724**<sup>6</sup>.

Ante este panorama, resulta imperioso **POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO, LIBRAR** las respectivas

<sup>3</sup> Página 138 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Página 130 a 133 del expediente digital.

<sup>5</sup> Página 126 a 129 del consecutivo 079 del expediente digital.

<sup>6</sup> Página 66 a 68 del consecutivo 01 del expediente digitalizado.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220190076300  
Causante. ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON  
Interesado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

comunicaciones que precisen la determinación zanjada adosándose copia de esta providencia, dirigidas a:

- **BATA COLOMBIA MANISOL S.A.** [co.manisol@bata.com](mailto:co.manisol@bata.com) (arrendador del LOCAL COMERCIAL No.24 DEL EDIFICIO SAN JOSÉ).
- **Sr. GUSTAVO QUINTERO** (arrendador LOCAL COMERCIAL No.1 DE LA CALLE 10 # 3-63 EDIFICIO CHACOVILLA).

Y remitidas simultáneamente al apoderado **LUIS ALBERTO YARURO NAVAS** [layn133@hotmail.com](mailto:layn133@hotmail.com) y al abogado **RODOLFO CHACON VILLAMIZAR** [carojaba@hotmail.com](mailto:carojaba@hotmail.com), para que gestionen la entrega de las mismas a los destinatarios.

3. Igualmente, al preverse que existen títulos judiciales constituidos al interior de esta causa mortuorio, consignados por la sociedad **BATA COLOMBIA MANISOL S.A.** [co.manisol@bata.com](mailto:co.manisol@bata.com), **REQUIÉRASELE** al consignante para que, informe al Juzgado si las sumas de dineros que ha puesto a disposición del Despacho obedecen al **100%** del canon de arrendamiento del **LOCAL COMERCIAL No.24 DEL EDIFICIO SAN JOSÉ** que se ubica en la ciudad de Cúcuta; o solo el **35%** sobre el que fue solicitado en la demanda y, que le correspondiere a la difunta ANA ROMELIA VILLAMIZAR CHACON.

Una vez se allegada la anterior información, **por secretaría**, regrese el expediente al Despacho para determinar si hay lugar a la devolución de dinero en favor de alguno de los intervinientes, pues de llegar a ser que el valor consignado comprende a la totalidad del canon de arrendamiento tendrán que tomarse medidas en el asunto.

4. Es de **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de diciembre de 2021.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2131

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto proferido el pasado 23 de septiembre de 2021<sup>1</sup>; y, a su vez, dirimir sobre la nulidad procesal planteada en el asunto; uno y otra, formulados a instancias del demandante RODOLFO CHACON VILLAMIZAR.

#### ANTECEDENTES

##### 1. DEL RECURSO:

Inconforme nuevamente el promotor del medio de impugnación con las decisiones del Despacho, criticó el pronunciamiento emitido el 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió una nulidad iniciada con anterioridad por él mismo y en la que se convocó a la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C.G.P., decretándose en el numeral QUINTO las pruebas requeridas por las partes y aquellas que de oficio emprendió el Juzgado; y, **denegándosele a la parte demandante el pedimento probatorio consistente en: i) las testimoniales de GUILLERMO PEREZ GUARNIZO, ANGELA MARIA GAITAN HENRIQUEZ y LIDA BALAGUERA; ii) Inspección Judicial sobre los bienes de la causante ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON; y iii) Prueba Pericial para la revisión y verificación de cuentas contables entregadas por CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR en el curso del proceso de interdicción judicial de su señora madre ANA ROMELIA (q.e.p.d.) ante el Juzgado Tercero de Familia homólogo.**

La controversia la expuso, al considerar que “(...) las pruebas solicitadas en la demanda (...) son fundamentales y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de este proceso (...)”<sup>2</sup> y que por ende el Juzgado debe revertir la decisión tomada.

##### 2. DE LA NULIDAD PROCESAL:

Manifestó el profesional RODOLFO CHACON VILLAMIZAR que, interpone “(...) INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE por violación de normas CONSTITUCIONAL y PROCESALES, conforme el Art. 29 Constitucional y a los Arts, 13, 23, y 132 del C. G. del P., por presentarse las siguientes irregularidades en el trámite así: a) Por violarse el Art. 29 Constitucional en el debido proceso b) Por no realizarse el control de legalidad obligatorio establecido en el Art. 132 del C. G. del P. c) Por violarse el Art. 23 del C. G. del P., al tramitar de forma independiente el presente proceso y no adjunto al de sucesión de la señora ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON (q.e.p.d.), que se tramita en du despacho radicado bajo el # 54-001-31-60-002-2019-00763-00, aplicando el FUERO DE ATRACCIÓN. d) Por violarse el Art. 13 del C. G. del P., al no

<sup>1</sup> Consecutivo 035 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 040 del expediente digital.

*cumplir el Despacho su mandato en cuanto a la aplicación de las normas procesales que son de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes. (...)*”.

## CONSIDERACIONES

La mecánica que empleará el Despacho para arribar al resuelve, será consecuente de: 1. Determinar a partir de las normas procesales aplicables al caso si hay lugar a modificar la decisión adoptada en auto en el numeral 1. -PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE-, del auto del 23 de septiembre de 2021. 2. Establecer si el peticionario cumplió con los requisitos normativos para alegar la nulidad procesal incoada y en los términos deprecados.

1. Tratándose de un asunto en el que se discute la aceptación de pruebas solicitadas de parte, importa hacer referencia de las siguientes normas contenidas en el Estatuto Procesal vigente que ilustran la rigurosidad en que deben requerirse cada una de ellas:

*“(…) ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) Negrita del Juzgado.*

*“(…) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.*

*“(…) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (...) Negrita y resaltado del Juzgado.*

*“(…) ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y **requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.** Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. (...)”.* Negrita y resaltado del Juzgado.

*“(…) ARTÍCULO 237. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN. Quien pida la inspección **expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.** (...)”.* Negrita y resaltado del Juzgado.

**1.1. Ante el tema de la carga de la prueba, la H. Corte Constitucional ha dicho:**

*“(…) 6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso*

*6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo<sup>[81]</sup>.*

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”<sup>[82]</sup>. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:*

*“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan<sup>1831</sup>.*

*Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”<sup>1841</sup>.*

*En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil<sup>1851</sup>. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas<sup>186</sup>. (...)”<sup>187</sup>. Negrita y subrayado del Juzgado.*

**1.2.** Ahora bien, en el escrito de demanda, observa el Despacho que en los acápites denominados “**TESTIMONIOS**”, “**INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITO IDÓNEO**” y “**PRUEBA PERICIAL CONTABLE**”<sup>4</sup>, el demandante **no cumplió** con las exigencias legales para que el Juzgado orientara su decisión a la práctica y decreto de las mismas, en tanto frente a los testimonios no se enunció concretamente el hecho sobre el cual versará la declaración de los mencionados; para la prueba pericial nada se dijo que hechos del líbello genitor merecían un conocimiento científico, técnico o artístico para su apreciación; y en lo tocante a la inspección judicial, se omitió expresar con claridad y precisión el hecho que se pretendía probar con ello; y es que no puede pretender el actor que el Juzgado omita la requisitoria legal intuyendo que con la sola lectura de la narración de los hechos, se supla la actuación.

Así las cosas, es que no le asiste razón al abogado RODOLFO CHACON VILLAMIZAR en aseverar que su pedimento probatorio se hizo conforme a derecho, pues a partir de las falencias presentadas en el cumplimiento de los requisitos para su admisión, es que el Juzgado no accedió al decreto y práctica de las pruebas solicitadas; pero que si se advierte de oficio se decretaron aquellas testimoniales de GUILLERMO PEREZ GAURNIZO y LIDA BALAGUERA para que rindieran su versión de los hechos objeto de debate.

**1.3.** Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia impugnada, dictada por este Juzgado el 23 de septiembre de 2021, y se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación propuesto en subsidio, en el efecto devolutivo.

**2.** De otro lado, delantadamente advierte el Despacho que la nulidad procesal a la que hizo énfasis el togado RODOLFO CHACON VILLAMIZAR está llamada a su fracaso de plano, a partir de los siguientes derroteros:

**2.1.** Con la emisión del auto calendado el 23 de septiembre de 2021, claramente se consideró en el asunto que las nulidades procesales se instituyeron por el legislador para atacar aquellas actuaciones que afecten total o parcialmente el proceso, **determinadas taxativamente en el ordenamiento jurídico en el art. 133 del**

<sup>3</sup> Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-086/16. Expediente D-10902. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Página 16 y 17 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

**C.G.P.** y que el autor de las nulidades tramitadas en el proceso conoce de antemano.

**2.3.** Visto el escrito de nulidad arrojado mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2021<sup>5</sup>, que rotuló el memorialista como “**Asunto: NULIDAD PROCESO DE INDIGNIDAD**”, no se aprecia del contenido del escrito que se hubiere invocado alguna de las causales previstas en el art. 133 del C.G.P., como requisito para alegar una nulidad procesal, pues bien, el actor esbozó el propósito de nulidad fue con sujeción a la violación del art. 29 constitucional, señalando causales disímiles a las fijadas por el legislador y que no puede el Despacho entrar a su análisis como si en efecto se hubieren traído a cuento las que en efecto si se han determinado.

**2.4.** Aunado a lo anterior, pretende el accionante, una vez más, aterrizar en la figura jurídica de la acumulación de esta causa contenciosa con aquella liquidatoria que conoce el Juzgado bajo el número de radicación **54001316000220190076300**, siendo un asunto que a la data está más que dirimido, cuando en reiterada oportunidad se le ha advertido que ello no proceder en las circunstancias en que la pide. Al respecto se le pone de presente que, por disposición del auto 3 de diciembre de 2021, obrante a consecutivo 085 del expediente digital de SUCESIÓN INTESTADA, esta causa se incorporó al trámite de la sucesión para su conocimiento conjunto, sin que ello implique a que deban imprimirsele el mismo trámite procesal.

Esto, siguiendo el precedente constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia STC170-2020**, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ:

*“(…) 2.3. En el caso que se examina, no es punto discutido si la juez de la sucesión en curso absorbió la competencia para conocer de la acción de prevalencia promovida por la accionante, lo que es claro dado que ésta se originó en razón de la primera, sino que el debate se centra en la procedencia del conocimiento conjunto de ambos procesos. Y frente a ello debe precisar la Sala que la aplicación del “fuero de atracción” implica una modalidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos y por ello no está sometida a los requisitos de ésta, de ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley el mismo trámite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente, yerro interpretativo en el que incurrió la juez accionada y el a quo constitucional. Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a aquella. El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia. 2.4. La comentada figura, que no es tan novedosa, pues encuentra antecedente, respecto de esta causa liquidatoria, en el artículo 152 del Código Judicial (Ley 105 de 1931) y en el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es un instituto de orden público procesal y por ello irrenunciable, pues involucra tanto el interés particular de los concernidos por el sucesorio como el general de la sociedad, en pro de una eficiente prestación del servicio público esencial de administración de justicia. (...) 3. De lo expuesto surge palpable que, en las providencias reprochadas por esta vía, la juzgadora accionada incurrió en el defecto sustantivo que se le endilga por desconocer en su recta inteligencia la norma rectora del fuero de atracción, la cual -como se dijo- impone el conocimiento conjunto del sucesorio y de la controversia aneja a éste, litigios que deben incorporarse en un mismo expediente, lo que no implica, de modo alguno, proceder a su acumulación y a prodigarles un mismo trámite. (...)”.*

**2.4.** Bajo este escenario, sin más lucubraciones, la NULIDAD intentada **será rechazada de plano**, por no haberse alegado en debida forma y no encontrarse elementos suficientes para su análisis de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

<sup>5</sup> Consecutivos 045 a 046 del expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el recurso de reposición presentado por el abogado demandante RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, contra el numeral QUINTO de la providencia proferida el 23 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los argumentos esbozados de la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, teniendo en cuenta la motivación del presente. Para surtir el mismo, **REMITIR** el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por el abogado de RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, por lo considerado en la parte motiva.

**CUARTO. TÉNGASE** el presente encuadernamiento de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER**, como incluido junto al expediente digital de **SUCESIÓN INESTADA con número de radicado 54001316000220190076300**, para su conocimiento conjunto de las causas judiciales por el Juzgado, sin que ello signifique que deba dárseles el mismo trámite procesal, se itera.

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría